

Bogotá 1 de julio de 2020

Doctora
YORBUY JAHEL RODRIGUEZ CORTES
JUEZ 19 DE EJECUCION CIVIL MNICIPAL
E. S. D.

REF.PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2012 -1760

Fabiola Sáenz de Pérez identificado con la cedula ciudadanía numero 41767759 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, dentro del término interpongo recurso de reposición contra providencia de fecha 20 de febrero del año en curso ,notificada el 12 de marzo del mismo año..

Argumento de la providencia

Afirma que lo pretendido por la memorialista ha sido definido en otras providencias anteriores notándose notoriamente improcedente la solicitud de nulidad conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 43 del código general del proceso en concordancia con el artículo 135 que consagra el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando se funde en causal distinta de las determinadas o en lista en el artículo 133.

Argumentos del Recurso.

La Corte Suprema de Justicia Sala civil manifestó A parte de causales de nulidad procesal enmarcadas en el artículo 133 del nuevo código general del proceso, existe una nulidad constitucional, que no es excluyente de las primeras, sino que es un principio que les da origen, y por este carácter de supremacía de la constitución, se acude a ella en los momentos en que dentro del proceso o en su sentencia, se generen circunstancias que presenten una afectación directa al derecho constitucional del debido proceso. En cualquiera de los dos casos la nulidad deberá ser decretada judicialmente, bien sea por que el juez mediante la herramienta otorgada como control de legalidad en donde saneara los posibles vicios dentro del proceso, o porque alguna de las partes que deberá ser la afectada así lo solicite-

El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez, Que comporta, entre otros, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.), relacionado intimamente con el principio de prevalencia del derecho sustancial –(Ar,228 CN)

En otros términos La Doctrina de altas Cortes ha recalcado que cuando se ignora un medio de prueba como en el presente caso se viola el debido proceso, so pena

que su inobservancia, al constituir violación a ese principio constitucional por alejarse del mandato constitucional. Acarrea como consecuencia el desconocimiento de lo actuado .art.29 cp

"El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En relacionado que la solicitud de nulidad no encaja entre las causales del artículo 133 del código general del proceso se nota que desconoce toda la jurisprudencia y doctrina de la corte Constitucional al respecto reiteradamente a recalcado." "la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental..... el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso"

Artículo 4º del Código de Procedimiento Civil hoy 11 cgp le impone al juez la Obligación de interpretar la ley procesal de manera tal que se cumpla la finalidad del proceso, que no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial

Se alejo la providencia de la verdad porque en ninguna de las decisiones el juzgado ha ponderado la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas al proceso, como son entre otras la providencia del juzgado 29 civil municipal y la letra que en el cuerpo de la misma tiene la condición, esto es que materialice la función de la administración de justicia que se le recomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de las pruebas debidamente recaudadas.

Tampoco ha querido pronunciarse sobre las normas que relacionadas por la ejecuta en sus diferente memoriales entre otras como las relacionadas en la solicitud de nulidad .De la misma manera como interpreta el principio de

17

exigibilidad y porque las providencias relacionadas y allegadas sobre este tema de las altas Cortes y del tribunal Superior del tribunal Superior no son procedentes para el caso en estudio. Tampoco da repuesta a las partes relacionadas con las peticiones que realiza la ejecutada en sus diferentes memoriales.

Teniendo en cuenta en la afirmación que realiza en sus argumentos en la providencia materia del recurso, al resolver el recurso de reposición indique cual es la providencia la fecha de la misma y el folio donde se encuentra el pronunciamiento de las pruebas anteriormente mencionadas y sobre los puntos anteriormente expuestos.

Porque el despacho no puede desconocer que la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso intenta contra la justicia material y desconoce los derechos de la ejecutada. Lo que está demostrado con la no valoración de las pruebas es el favorecimiento a la parte ejecutada, hasta extremo de aprobar intereses sobre intereses y no responder el memorial que pasa la parte ejecutada sobre el tema, y avalar la actitud del ejecutado de desconocer la providencia del juzgado 29 civil municipal que estaba debidamente ejecutoriada y que era obligatoria para él como para el despacho.

Debe el despacho por lo menos indicar en que consiste la equivocación de la ejecutada en solicitar que se aplique las normas relacionadas con el proceso ejecutivo y que se analicen las dos pruebas en referencia porque valga la redundancia hasta el momento no existe pronunciamiento alguno y si insiste de su existencia indicar el folio. Solicitar lo anterior no indica que sea improcedente ni que sea dilatoria por consiguiente no viene al caso el artículo 43 inciso del código general del proceso.

De la misma manera la Corte Constitucional ha recalcado lo siguiente -

(...) la correcta administración de justicia supone:

Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y

principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

Por lo anterior solicito que al resolver el recurso exponga claramente razonadamente los fundamentos jurídicos. porque se aparta de la decisión de la Corte Constitucional como la anteriormente mencionad

En la providencia y en el proceso está plenamente probado que el despacho Incorre en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto porque que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales como la indicada en art.133 convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. Por dar prevalencia a las formas en perjuicio del derecho sustancial de la parte ejecutada afectada con la decisiones

*Es deber del despacho dar por probado un hecho o circunstancia cuando dicho Material emerge **clara y objetivamente su existencia**, como es que la letra no fue aceptada por la parte ejecutante, además que la obligación condicional incorporada en la misma no fue cumplida, tampoco se valoro la providencia del Juzgado 29 civil municipal teniendo su pues omitió su obligación legal y constitucional de valorar las prueba que se aportó al proceso*

El despacho siempre está utilizando o concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, todo con el fin de beneficiar a la parte ejecutante quien no ha tenido necesidad de defenderse porque todo se lo ejecuta el despacho.

El despacho no puede desconocer que cuando hay errores de procedimiento se debe declarar la nulidad como sucede en este caso.

PETICION.

Revocar la providencia de fecha febrero seis del año en curso mediante rechazo d De plano el incidente de nulidad.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos art .29 y 228 Carta Política

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en el proceso

Respetuosamente,

.FABIOLA SAENZ DE PEREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 06 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Subp de la cual con vigencia a partir del 10 AGO 2020
vence el 12 JUL 2020

la Secretaria.

RV: Sustentación de recurso de reposición**Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.**

<j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/07/2020 8:22 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
fabimosquera9@hotmail.com <fabimosquera9@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

reparto1 07.docx;

Buenos días, se acusa recibo de la solicitud para los fines pertinentes y de acuerdo a la circular No.02 de 2020 expedida por el Comité Coordinador de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, se envía la presente solicitud para su respectivo trámite.

Gracias por su atención,

Niyareht Correa Herrera
Escribiente

✉ **De:** Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 3:24 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Sustentación de recurso de reposición
Importancia: Alta

Cordial Saludo,
E. S. C.

Por medio del presente le remito memorial dirigido a su Juzgado recibido en este despacho a través del correo electrónico por error.

Atentamente,

KAREN YULIETH ARIAS GODOY

SECRETARIA

✉ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

TEL: 2864508-3228612420

CORREO: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Antes de imprimir, piensa en el medio
ambiente. No todo tiene por que ser impreso.

*Cynthia
Stolys
Secretaria
3023-23-J019
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.*

57324 8-JUL-20 10:36

De: Fabiola Saenz Mosquera <fabimosquera9@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 10:05 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación de recurso de reposición

Doctora

YORBUY JAHEL RODRIGUEZ CORTES
JUEZ 19 DE JECUCION CIVIL MNICIPAL
E. S. D.

Envió documento de Sustentación de recurso dentro del termino.